

Que las actividades de la pesca en cualquiera de sus fases podrán ser prohibidas, limitadas o condicionadas mediante Acuerdo expedido por el Ministro del ramo, cuando los intereses nacionales, así lo exijan, previo dictamen del Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 007 dictado por el Subsecretario de Recursos Pesqueros el 21 de septiembre de 1998, se abre una pesca investigativa de los recursos bioacuáticos existentes en el lago Chongón, la misma que se reglamenta de acuerdo a los criterios de pesca sustentable y protección del ecosistema marino, elaborado por la Comisión Interinstitucional correspondiente;

Que el Subsecretario de Recursos Pesqueros, está facultado para firmar los Acuerdos necesarios para la aplicación de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del Art. 3 del Acuerdo N° 14619, publicado en el Registro Oficial N° 725 de diciembre 5 de 1978, ratificada su vigencia por Decreto N° 397, publicado en el Registro Oficial N° 98 de enero 4 de 1987; y,

En uso de sus atribuciones,

Acuerda:

Artículo 1.- Derogar el Acuerdo N° 003 de octubre 4 de 1996, publicado en el Registro Oficial N° 53 de octubre 24 de 1996 y reformado con Acuerdo N° 005 de octubre 31 de 1996, publicado en el Registro Oficial N° 63, Suplemento de noviembre 7 de 1996.

Artículo 2.- Expedir el nuevo Reglamento que ordena la pesca de investigación de especies bioacuáticas en el lago Chongón, que contempla las siguientes fases: Captura, transporte, procesamiento y comercialización.

Artículo 3.- Ambito de Aplicación: El presente Reglamento, se aplicará en el embalse de Chongón, ubicado entre las coordenadas referenciales 2° 13' 51" S y 80° 06' 59" O.

Artículo 4.- La Dirección General de Pesca, elaborará los permisos de pesca exclusivos para estas actividades en el embalse de Chongón, en lo que se detallará claramente "Permiso de Pesca para el embalse de Chongón".

Artículo 5.- Prohíbese toda actividad pesquera en los canales afluentes y efluentes del embalse de Chongón, construidos por CEDEGE, para trasvasar o evacuar las aguas hacia o desde el embalse Chongón, consecuentemente, se permite la actividad pesquera, solamente en el embalse de Chongón, hasta la cota de 51 m.

Artículo 6.- Quedan prohibidas las actividades de faenamiento o procesamiento de cualquier recurso bioacuático en el embalse de Chongón, que incluye descamado, desca bezado, eviscerado, fileteado, etc.; así como en las orillas del embalse y la zona de seguridad hasta la cota de 54 m.

Artículo 7.- Los pescadores artesanales autorizados por la Dirección General de Pesca, deberán sujetarse estrictamente al presente Reglamento.

Artículo 8.- La Subsecretaria de Recursos Pesqueros, conjuntamente con los representantes de los pescadores artesanales organizados, deberán establecer un solo lugar de desembarque en el lago Chongón.

N° 014

EL SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS

Considerando:

Que los recursos bioacuáticos existentes en el mar territorial, en las aguas marítimas interiores, en los ríos, en los lagos o canales naturales y artificiales, son bienes nacionales cuyo racional aprovechamiento debe ser regulado y controlado por el Estado de acuerdo con sus intereses;

Que el ejercicio de la actividad pesquera, debe ser efectuado racionalmente y manteniendo el equilibrio del hábitat acuático de las especies;

Artículo 9.- Para el ingreso de los pescadores a faenas de pesca en el embalse de Chongón, solo se permitirá como implementos de trabajo y supervivencia, los artes de pesca autorizados en el permiso de pesca correspondiente, kavetas con hielo, sistemas de protección y lavado mecánico para la pesca, vestimenta personal de uso diario del pescador, implementos de protección, comida previamente preparada en envases no desechables.

Artículo 10.- Hasta que se disponga del respectivo Plan de Manejo sobre las especies bioacuáticas del embalse de Chongón, se permite la pesca en dicho embalse, en canoas a vela o remo y con artes de pesca descritos en el artículo posterior.

Artículo 11.- Para transportar al pescador y la captura obtenida, se utilizarán dos embarcaciones con motores de 25HP.

Artículo 12.- Las medidas de ordenamiento provisionales de la pesca, serán las siguientes:

- 1.- Artes de pesca:
 - 1.1. Chinchorros;
 - 1.2. 350 varas de malla por grupo por 15 varas de alto;
 - 1.3. Material: Nylon multifilamento;
 - 1.4. Redes: Ojo de malla de 3 pulgadas;
- 2.- Talla mínima de captura: No menor a 16 cm., aproximadamente 350 gramos;
- 3.- Faenas de pesca: Días lunes a viernes;
- 4.- Horario de Pesca: Desde las 06h00 del día lunes, hasta las 12h00 del día viernes;
- 5.- Número de pescadores: 100 pescadores, (10 grupos de 10 pescadores cada uno);
- 6.- Tipos de embarcación: Las embarcaciones deberán ser registradas en la Dirección General de Pesca, hasta 15 días posteriores a la vigencia de este Reglamento. Deben permanecer en el puerto de desembarque señalado para este propósito, cuando no estén en faenas de pesca.

Artículo 13.- Manipuleo de la Pesca: La tilapia capturada deberá ser desembarcada en gavetas y depositadas en tanques de material apropiado, ubicadas en el vehículo que las llevará vivas a la respectiva planta procesadora.

Artículo 14.- Prohibiciones:

1. Quedan prohibidas las artes de pesca de enmalle o trasmallo con material de nylon monofilamento;
2. Se prohíben la explotación y comercialización de juveniles y alevines de tilapia;
3. No se permitirá el asentamiento de pescadores para vivienda, preparación, y venta de comidas, así como descanso nocturno en áreas cercanas al embalse y del campamento de CEDEGE.

Artículo 15.- El Instituto Nacional de Pesca, elaborará el proyecto de investigación de los recursos bioacuáticos en el lago Chongón, el mismo que deberá ser coordinado con los pescadores artesanales que se encuentren autorizados para realizar faenas de pesca en este lugar.

Artículo 16.- Los resultados que se vayan obteniendo de este trabajo investigativo deberán ser analizados y evaluados conjuntamente con el Subsecretario de Recursos Pesqueros, Director General de Pesca y representantes de los pescadores artesanales, para obtener resoluciones más convenientes para el manejo de este recurso.

Artículo 17.- El control del cumplimiento de lo estipulado en este Reglamento, deberá ser ejecutado por los Inspectores de Pesca, designados para el efecto por la autoridad competente.

Artículo 18.- Los pescadores artesanales están obligados a colaborar con los Inspectores y Observadores de la Dirección General de Pesca e Instituto Nacional de Pesca.

Artículo 19.- Los pescadores artesanales y los dirigentes encargados de los mismos, que incumplan con las disposiciones del presente Reglamento, serán suspendidos inmediatamente sus permisos de pesca y no podrán ingresar al lago Chongón y en caso de querer activar sin los respectivos permisos serán procesados y sancionados de acuerdo a las leyes pertinentes.

El presente Reglamento entrará en vigencia, a partir de la suscripción del mismo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Guayaquil, a 28 de septiembre de 1998.

f.) Blgo. Harold Muller-Gelinek Ycaza, Subsecretario Recursos Pesqueros.

Es fiel copia del original que reposa en archivo.

f.) Galo Casquete Rizo, Jefe Administrativo, Subsecretaría de Recursos Pesqueros.